

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0441.-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **BIANCA YOVANNY ALVITES DIAZ** en su calidad de Titular Gerente de la Empresa **AFRANSE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0315-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de abril de 2015, el Informe N° 521-2015-GRP-440010-440011 de fecha 06 de mayo de 2015 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 03870 de fecha 28 de abril de 2015, la señora **BIANCA YOVANNY ALVITES DIAZ** en su calidad de Titular Gerente de la Empresa **AFRANSE EIRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0315-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de abril de 2015 en la cual se le sanciona a la recurrente con la **Multa de 0.5 de la UI**, equivalente a **Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1.900.00)** por la infracción al **CODIFC S.3 h**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **P1Q832** en la ruta Piura – Cura Mor., conforme al Acta de Control N° 001170-2014 de fecha 04 de octubre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba copia del vehículo de placa de rodaje P1Q832.

Que, mediante escrito de registro N° 03870 de fecha 28 de abril de 2015 la señora **BIANCA YOVANNY ALVITES DIAZ** en su calidad de Titular Gerente de la Empresa **AFRANSE EIRL** señala que "en su momento por varios motivos no se pudo hacer el descargo por la infracción que pueda demostrar que no se ha encontrado ninguna falta, quizás por la falta de conocimiento que había de realizarlo y pensando que era solo una llamada de atención", agregando que "la sanción es totalmente injusta ya que la unidad P1Q832 si cumple con todos los requisitos para poder transitar."

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente es preciso manifestar que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

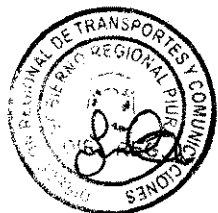
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0441-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos.

Que, para el caso que nos ocupa estamos ante una persona jurídica que cuenta con autorización para prestar un servicio de transporte, es decir, estamos ante un transportista que conoce las condiciones de acceso de carácter técnico, legal y operación, resultando injustificado lo manifestado respecto a "la falta de conocimiento y el pensar que solo era una llamada de atención", toda vez que, todo titular que solicita un autorización se le exige el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

*Que, de la evaluación al medio de prueba adjunto, mencionamos que la copia de la toma fotográfica del vehículo de placa de rodaje P1Q832, por sí sola no enerva el valor probatorio que el Acta de Control como medio de prueba posee, de acuerdo al numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que no se ha precisado su realización ni en la misma se visualiza la fecha de su realización, y estando a que en el expediente obran cuatro (04) tomas fotográficas realizadas por el personal fiscalizador de esta Entidad, en las cuales se aprecia la rotura de uno de los neumáticos del vehículo de placa de rodaje P1Q832, se concluye que al momento de la intervención realizada el día 04 de octubre de 2014 la Empresa **AFRANSE EIRL** ha utilizado un vehículo perteneciente a la categoría N que tiene neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV – Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que estipula en su Anexo III que "los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", por lo que de lo manifestado, al no existir medio de prueba que haya logrado desvirtuar la infracción detectada al **CODIGO S. 3 h**, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de Reconsideración presentado por la señora **BIANCA YOVANNY ALVITES DIAZ** en su calidad de Titular Gerente de la Empresa **AFRANSE EIRL** deviene en **INFUNDADO**.*



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0441-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 MAY 2015

PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **BIANCA YOVANNY ALVITES DIAZ** en su calidad de Titular Gerente de la Empresa **AFRANSE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0315-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 14 de abril de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **AFRANSE EIRL**, en su domicilio sito en Jardines de AVIFAP Mza. H Lt. 7 - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSANC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional